



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 15/04/2021

Entre: 16/04/2021 Y 16/04/2021

36

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019980013701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS	RAMA JUDICIAL MINJUSTICIA Y OTROS	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 10:36:19.	12/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020010010101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	REINALDO BASTIDAS CONDE	NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:29:37.	13/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020020033901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBEN QUIROGA PEÑA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:30:52.	13/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020030065801	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER CAMPO SOTO	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:28:15.	14/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020050074700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:38:43.	13/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020050088300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE IVAN ROJAS JOVEL Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:32:00.	13/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020060021100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MERCEDES VARGAS BARREIRO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:32:52.	13/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020080029700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMGESA S.A. E.S.P.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:34:07.	13/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020080034000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN BAUTISTA MALES ANACONA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 10:39:52.	12/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020080043200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANIEL PERAFAN SALAMANCA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:23:36.	12/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020080051100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR FELIX UNI LOSADA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:24:39.	12/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020090011300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ROJAS TAFUR	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:35:01.	13/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020090025500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO GONZALEZ PARRA	ESE HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:35:49.	14/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233100020120015200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BENJAMIN SALCEDO RODRIGUEZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:36:48.	13/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 1998 00137 01</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

**I. ANTECEDENTES**

Finalizado el término de traslado de las excepciones de merito y pago propuestas por la entidad ejecutada contra el mandamiento de pago y con pronunciamiento de la parte actora sobre las mismas, precisa el Despacho que, que ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

A su turno la Ley 2080 de 2021 también autorizó al Juez Administrativo a proferir sentencia de carácter anticipada, en alguno de los siguientes eventos:

*"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." – Resaltado por el Despacho-*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

## **II. CONSIDERACIONES**

Resalta el Despacho que la parte actora no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda, en igual sentido la Fiscalía General de la Nación no petitionó practica de prueba adicional u oponerse a las del ejecutante.

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar, se cumple con los requisitos exigidos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir sentencia de carácter anticipada, no sin antes fijar el litigio como lo dispone el inciso 3º de la norma en cita.

Por lo tanto, corresponde analizar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas señaladas en el mandamiento de pago a favor de la parte actora o por el contrario declarar prospera la excepción de pago propuesta por la Fiscalía General de la Nación, sobre la obligación impuesta por esta Jurisdicción en sentencia del 29 de mayo de 2013 proferida dentro del proceso de Reparación Directa 1998-00137-01.

En consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** : Tengase como prueba de las partes las documentales obrantes en el proceso, y por no haber otros medios probatorio por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6f5ea7279a49164c8c84bd7638feb3e3ece89be6d95d0cebcaf131bc89aead**

Documento generado en 12/04/2021 02:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012331000 2001 00101 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>REINALDO BASTIDAS CONDE</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2020 la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de septiembre de 2014 que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar **negar** las mismas. En consecuencia, se dispondrá el obediencia a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 08 de mayo de 2020.

**SEGUNDO.-** De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

D.M.A

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d65a57f31748417fc79f251182fd4f541400cecb0a88d6c5c0488eadbd908**

Documento generado en 13/04/2021 03:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012331000 2002 00339 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>RUBÉN QUIROGA PEÑA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020 la Sección Tercera – Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de junio de 2013, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2020.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes la decisión proferida el 31 de enero de 2020 por la Sección Tercera – Subsección “C”, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**TERCERO.-** De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd6c1ae68cb468672db47db725eab316b3cd752c0ad860fa2a5ac7600b08  
ddb**

Documento generado en 13/04/2021 03:32:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 23 33 000 2003 00658 01</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JOSE MILLER CAMPO SOTO</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS</b>

**AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ORDENA NOTIFICAR**

Dentro del expediente de la referencia fue proferida sentencia de primera instancia el día 20 de mayo de 2005 (fl. 453 a 468 C.ppal 3), decisión modificada por el Consejo de Estado en providencia del 3 de septiembre de 2009, a través de las cuales se protegieron los derechos colectivos invocados en los literales a, g, h, j y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y radicó en las entidades incidentadas algunas obligaciones.

Con auto del 12 de diciembre de 2019, se decidió incidente de desacato, en contra de lo señores Rodrigo Lara Sánchez, Carlos Alberto Cuellar y Cielo Ortiz Serrano, en sus calidades de alcalde municipal de Neiva, Director de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y de Gerente General d las Empresas Publicas de Neiva, respectivamente, resolviendo, sancionar al señor Rodrigo Lara Sánchez en su condición de alcalde de Neiva con multa equivalente a 4SMMLV.

Dicha decisión fue sometida al grado jurisdiccional de consulta ante el H. Consejo de Estado, quien, en providencia del 21 de mayo de 2020, proferida por la Sección Primera, dispuso:

*"PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de diciembre de 2019, a través del cual el Tribunal Administrativo del Huila sancionó al señor Rodrigo Lara*

*Sánchez, en calidad de alcalde del municipio de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva e esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Tribunal Administrativo del Huila que inicie el trámite del incidente de desacato en contra del señor Gorky Muñoz Calderón en su calidad de alcalde del Municipio de Neiva o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.*

A efectos de dar cumplimiento a la orden impartida se dispone entonces, vincular al presente trámite incidental al señor Gorky Muñoz Calderón, en su calidad de Alcalde del municipio de Neiva, toda vez que, en consideración del cargo que ostenta, es una de las personas a quien le corresponde eventualmente cumplir la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia, y por lo tanto, susceptible de ser sancionado, en caso que se compruebe el no acatamiento de las órdenes impartidas; quien no ha sido vinculado al presente trámite, luego, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa se dispondrá su vinculación.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en auto del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en materia de desacato, señaló que son requisitos indispensables en el trámite del incidente de desacato, previo a dar inicio al mismo, individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y realizar las notificaciones de manera personal de las actuaciones adelantadas en el trámite, así como las actuaciones que deben surtirse dentro de éste, que si bien es cierto se trata de un asunto resuelto en acción de tutela, es aplicable al caso concreto. En tal sentido, en la citada providencia, precisó:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión que este se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden al funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellido de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.”*

(...)

1. Verificar la realización de la notificación del fallo objeto de desacato.
2. Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.
3. Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial,
4. Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso.
5. Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y
6. De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplidos (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción”.

Igualmente, en sentencia T-123 de 2010, la Corte Constitucional, frente a las sanciones en los incidentes de desacato, señaló:

*“...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”*

Así las cosas, en pro de garantizar el derecho al debido proceso de las personas sobre las cuales puede recaer eventualmente una sanción, y conforme a lo señalado en la jurisprudencia antes citada, la sanción impuesta dentro del trámite de un incidente de desacato debe ser cargada al funcionario llamado a dar cumplimiento a dicha orden, el cual debe ser vinculado desde el momento en que se le da apertura al mismo.

En este orden de ideas, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia de mayo de 2020 y en concordancia con la jurisprudencia antes trascrita, es necesario vincular al presente tramite incidental al señor Gorky Muñoz Calderón, en calidad de Alcalde del Municipio de Neiva y en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción en el presente asunto, en consecuencia, se ordenará además de la notificación de la decisión de su vinculación como parte indicentada, comunicar al mismo, como Alcalde Municipal, la sentencia de fecha 20 de mayo de 2005 (fl. 453 a 468 C.ppal 3), modificada por el Consejo de Estado en providencia del 3 de septiembre de 2009, a través de las cuales se protegieron los derechos colectivos invocados en los literales a, g, h, j y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y se radicó en las entidades incidentadas algunas obligaciones.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 21 de mayo de 2020.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al presente asunto, en calidad de incidentado, al señor Gorky Muñoz Calderón, quien ostenta la condición de alcalde del Municipio de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** al señor Gorky Muñoz Calderón en su calidad de Alcalde del municipio de Neiva, o a quien haga sus veces (ente caso deberá suministrarse la respectiva información) de esta decisión; anexando copia de esta providencia y de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2005, decisión modificada por el Consejo de Estado en providencia del 3 de septiembre de 2009, dentro de la acción popular de la referencia.

**CUARTO. - REQUERIR** al incidentado, Dr. Gorky Muñoz Calderón, en su calidad de Alcalde del municipio de Neiva, para que en el término de

cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe en donde señale las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de octubre de 2005 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010 y suministre las explicaciones que considere del caso, presentando el material probatorio que considere deba aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral tercero de esta providencia, la secretaria ingrésese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE  
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c27b9d27b3012501cfc946786779032e5bc22bec6dbebb4bf4  
4da6148adf0d**

Documento generado en 12/04/2021 02:51:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DESACATO)</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 23 31 000 2005 00747 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>MUNICIPIO DE BARAYA Y OTRO</b>
<b>Acta No.</b>	<b>:</b>	<b>019</b>

**ASUNTO A DECIDIR**

Decidir el Incidente de Desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2006, proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 5 de febrero de 2009, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro de la acción popular instaurada por el señor Jorge Alexander Bohorquez Lozano contra el Municipio de Baraya y Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Baraya-ESP, mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2006 la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación protegió los derechos colectivos atinentes a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente y ordenó a las entidades mencionadas, lo siguiente:

*"TERCERO: ORDENAR al Municipio de Baraya y a la Empresa de Servicios Públicos de Baraya E.S.P. – EMPUBARAYA, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realicen los estudios de evaluación de vulnerabilidad sísmica de la edificación donde funciona la oficina y/o comité local de atención y prevención de desastres, lo mismo que la central de control de líneas vitales de suministro de agua, respectivamente, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.*

*CUARTO: ORDENAR al Municipio de Baraya y a la Empresa de Servicios Públicos de Baraya E.S.P. – EMPUBARAYA, para que, una vez tengan los estudios sobre evaluación de vulnerabilidad a las edificaciones ya mencionadas, realicen los trámites correspondientes de inclusión en el presupuesto para el año 2007 y la ejecución de las obras deberá ejecutarse dentro del mismo período fiscal.  
(...)*

*SEXTO: Designar al Personero Municipal de Baraya – Huila, para que verifique el cumplimiento de lo ordenado; en consecuencia, por Secretaría comuníquesele la presente designación allegándosele copia de la presente providencia (...)"(fl. 103 a 117 cuaderno principal).*

El Municipio de Baraya, apeló la citada providencia, siendo desatada por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 5 de febrero de 2009, confirmando el fallo y adicionándola de la siguiente manera:

*"Sexto: **COMPÚLSENSE** copias a la Procuraduría General de la Nación para que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 provea lo pertinente." (fl. 159-171 cuaderno principal)"*

A través de providencia calendada el 27 de febrero de 2014 (folio 268 a 26, C. ppal. No. 2), este Tribunal declaró que el Alcalde del municipio de Baraya y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Baraya E.S.P., habían incurrido en desacato de la orden proferida en la acción popular de la referencia. Decisión que fue confirmada en grado de consulta el 14 de mayo de 2015 por la Sección Primera del Consejo de Estado, exhortando a la Personería Municipal de Baraya a verificar el cumplimiento del fallo tal como se estipuló allí.

Mediante oficio No. CGAA-1004 del 09 de febrero de 2016 (f. 327 C. ppal. No. 2), el Consejo de Estado remite memorial suscrito por el Contralor Delegado Intersectorial de Regalías comunicando las actuaciones efectuadas en desarrollo de la denuncia relacionada con presuntas irregularidades en cumplimiento del fallo emitido en el proceso de la referencia.

A través de memorial calendado 17 de enero de 2020 (folio 340 C. ppal. No. 2 al 638 C. ppal. No. 4), la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Baraya, remite los estudios y diseños de la evaluación de

vulnerabilidad sísmica de la edificación donde funciona la planta de tratamiento de agua potable del municipio.

A través de auto de febrero 13 de 2020 (folio 639 C. ppal. No. 4), se puso en conocimiento de la parte actora los estudios aportados al expediente y se requirió a las entidades demandadas, para que informaran las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia.

Mediante oficio No. 1392 del 27 de febrero de 2020 (folio 642) y oficio No. 1393 del 19 de septiembre de esta misma anualidad (folio 27), se libró comunicación a las entidades accionadas, conforme lo ordenado en auto de 13 de febrero de 2020.

### **2.1.- Informe rendido por el Municipio de Baraya**

El día 6 de marzo de 2020, el Alcalde de Baraya, dando alcance al oficio No. 1392 del 27 de febrero de los corrientes, indicó que dado que el requerimiento, hace referencia a la asignación de recursos para un fin específico dentro del presupuesto anual del municipio, para lo cual se requiere su aprobación mediante trámite que se surte ante el Concejo Municipal de forma previa a cada vigencia.

Afirmó, que, dentro del presupuesto presentado, aprobado y en actual ejecución, no se incluyó recurso alguno para la ejecución de obras de estudios de vulnerabilidad en la forma que fue solicitada por esta Corporación.

Indicó que, revisado además el acta de empalme, no se advierte la necesidad de promover en la actualidad alguna modificación al presupuesto asignado, para dichos fines.

Finalmente, manifestó el compromiso de su administración, procediendo conforme los mecanismos legales a fin de estudiar y promover las acciones necesarias, para que conforme con las condiciones presupuestales del ente territorial, se pueda proceder a la aludida inclusión.

## **2.2.- Informe rendido por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios – EMPUBARAYA E.S.P.**

El día 6 de marzo de 2020, la Gerente de EMPUBARAYA E.S.P., dando alcance al oficio No. 1393 del 27 de febrero de los corrientes, señaló que solicitó a la administración municipal para que en el proceso de formulación del Plan de Desarrollo para el periodo de Gobierno 2020 – 2023, se incorpore dentro del sector de agua potable y saneamiento básico, la construcción de un tanque de almacenamiento de agua apta para el consumo humano, teniendo en cuenta que el tanque No. 1 no cumple con la norma de sismo resistencia NSR 10, previendo que no se pueden ejecutar proyectos que no estén contemplados en el respectivo plan de desarrollo.

De la manifestación expuesta no se anexa soporte alguno, como tampoco se reseña la comunicación enviada para tal fin.

### **III. TRAMITE**

Por auto del 9 de julio de 2020, este despacho dispuso abrir incidente de desacato contra el señor Milton Eduardo Pineda Morales en su calidad de Alcalde Municipal de Baraya y la señora Luz Adriana Narváez Hernández en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Baraya -EMPUBARAYA E.S.P.

Así mismo, se requirió al Personero Municipal de Baraya, para que informara las gestiones realizadas a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2006, proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, remitiendo los soportes correspondientes.

### **3.1. Contestación de las Empresas Públicas de Servicios Públicos Domiciliarios EMPUBARAYA E.S.P.**

A través de memorial remitido en correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, manifestó que había solicitado a la administración municipal la inclusión dentro del plan de desarrollo para el periodo de gobierno

2020-2023 el proyecto de construcción de un nuevo tanque de agua potable y saneamiento básico para el sistema que surte el acueducto del área urbana, teniendo en cuenta que de acuerdo con el estudio de vulnerabilidad sísmica se pudo determinar que el tanque de almacenamiento No. 1 no cumple con la norma de sismo resistencia NSR 10.

Afirmó que no existe un incumplimiento del fallo de 27 de febrero de 2006, en la medida que ha sido elaborado el estudio de vulnerabilidad sísmica, verificación y evaluación estructural, cálculo y diseño de reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio de Baraya –Huila y se surtió el trámite de inclusión en el presupuesto de las obras tendientes a ejecutarse para efectos de subsanar los hallazgos de dicho estudio.

Con el informe allegó estudio de vulnerabilidad sísmica y evaluación estructural, calculo y diseño del reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la plata de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio de Baraya; oficio adiado 3 de marzo de 2020 remitido por la gerente de EMPUBARAYA E.S.P. al alcalde municipal de Baraya (H) cuyo asunto es "*solicitud de inclusión proyecto construcción nuevo tanque de almacenamiento de agua potable para el sistema que surte el acueducto urbano*"; certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Baraya fechada 25 de julio de 2020 y copia del plan de desarrollo de Baraya 2020-2023.

### **3.2. Personería Municipal de Baraya**

A través de oficio radicado el 29 de julio de 2020, la Personería Municipal de Baraya, rindió informe en el que relaciona las gestiones realizadas para la verificación del cumplimiento del fallo, entre ellas, la solicitud realizada en esa misma fecha a EMPUBARAYA E.S.P. y el alcalde municipal de Baraya.

Con el informe, allegó oficios de 3 de abril de 2014, 1º de febrero de 2018, 9 de febrero de 2018 y 29 de julio de 2020 dirigidos a EMPUBARAYA E.S.P. y al municipio de Baraya; oficio de 7 de febrero de 2018 dirigido por el

Alcalde Municipal de Baraya a la Procuraduría Provincial de Neiva, con ocasión a la acción preventiva IUS-2015-29670.

### **3.4. Alcaldía de Baraya**

Guardo Silencio.

### **3.5. Término Probatorio**

Teniendo en cuenta las contestaciones y los documentos solicitados por las partes vinculadas, a través de auto del 12 de agosto de 2020 se dio apertura al término probatorio, con el fin de verificar el estado de los proyectos y actuaciones en cabeza del Municipio de Baraya con relación a las obras de reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio de Baraya –Huila, en aras de determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de febrero de 2006 de la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, y así tener todos los soportes necesarios para fallar el incidente bajo estudio.

En consecuencia, se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Baraya -Huila, para que allegará informe de los proyectos y actuaciones de ese ente territorial ha desarrollado en relación con las obras de reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano de ese municipio.

Al respecto, a través de oficio radicado mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2020, el ente territorial indicó que se suscribió convenio interadministrativo No. 006 de 2019, el cual tenía por objeto aunar esfuerzos financieros administrativos y técnicos para la elaboración del estudio de vulnerabilidad sísmica y reforzamiento estructural de la planta del Acueducto Municipal de Baraya.

En virtud del referido convenio, señaló que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMPUBARAYA ESP, elaboró estudio de vulnerabilidad sísmica, verificación y evaluación estructural, cálculo y diseño de reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la planta

de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio de Baraya –Huila, del cual se desprende la necesidad de realizar proyecto de construcción de un nuevo tanque de almacenamiento de agua potable para el sistema que surte el acueducto del área urbana del municipio de Baraya, esto, por cuanto dentro de las conclusiones del estudio citado, se tiene que el tanque de almacenamiento No. 1 no cumple con la norma de sismo resistencia NSR 10.

Indicó que como el proyecto tiene un costo de inversión de \$750.000.000, según el presupuesto proyectado en el citado estudio, recursos con los que no cuenta el ente territorial, el proyecto de construcción del nuevo tanque de almacenamiento de agua potable para el sistema que surte el acueducto urbano, fue incluido en el banco de proyectos del Municipio y en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023, dentro de la línea de estrategia Gobierno Humano, Sector Vivienda, Indicador de Bienestar, personas con acceso a agua potable, Meta de Producción: acueductos Optimizados. Indicador de Producto: Acueducto optimizados; para que durante el periodo de gobierno se gestionen los recursos a través de las diferentes fuentes de financiación, necesarios para ejecutar las obras que del estudio de vulnerabilidad sísmica a la planta de tratamiento se despenden.

Finalmente, indicó que una vez se encuentre garantizada la financiación del proyecto, y se dé inicio al trámite contractual, se informará al despacho judicial lo pertinente.

3.5.2. Así mismo, se ordenó oficiar a la Procuraduría Provincial para que aportara certificación en la que conste el estado de la acción preventiva IUS-2015-29670 y las actuaciones surtidas en dicho trámite.

Con oficio remitido a través de correo electrónico el 9 de diciembre de 2020 (archivo 009-expediente digital) la Procuraduría Provincial del Huila, manifestó que conforme la orden dada el 14 de mayo de 2015, dentro de la acción popular de la referencia, procedió hacer seguimiento al cumplimiento de lo ordenado dentro del citado trámite.

Se aportó auto de seguimiento del agosto de 2018 en donde se concluyó: *"primero, que para el año 2018 ya existe destinación presupuestal para dar cumplimiento a la sentencia y segundo que por parte del Tribunal Administrativo del Huila se dispuso que como ministerio público, el personero Municipal de Baraya verificara el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. Por otra parte se concluye que al haber transcurrido mas de 5 años desde la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento y que originaron la presente preventiva, lo que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 origina la prescripción de la acción disciplinaria, es decir, que no se puede iniciar proceso disciplinario contra los mandatarios o funcionarios que pudieron incurrir en alguna irregularidad, y a quienes correspondía acatar la orden impartida por el Tribunal administrativo del Guila, en la sentencia. Por todo lo expuesto se recomienda el archivo de las presentes diligencias".*

Así mismo, se aportó auto de archivo dentro del proceso IUS 2015-294670/IUC P-2015-588-794708 del 15 de febrero de 2018, emitido por la Procuraduría Provincial de Neiva.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En materia de acciones populares, por regla general, el interesado debe proveer lo conveniente a la ejecución de la sentencia, ante la naturaleza de los derechos colectivos cuya protección se decreta a través de una decisión judicial.

Sin embargo, el legislador quiso asegurar la ejecución efectiva y pronta de las órdenes y condenas, al conservar en el juzgador la competencia y contemplar la posibilidad de que éste lleve a cabo todas las actividades tendientes a tal fin, directamente o acompañado de un comité, a su discreción

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, "por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política" prevé:

"(...)

*Art. 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e interese colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.  
(...)”*

Según lo señalado por la Corte Constitucional , el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Así las cosas, el desacato tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables del incumplimiento de la orden judicial, pero para imponer la sanción no es suficiente la inobservancia del plazo concedido, sino que debe probarse la renuencia o negligencia por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Sobre el particular el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha reiterado:

*"Existe desacato cuando se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución. La imposición de la sanción por el incumplimiento se aplica mediante trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico, según la norma transcrita; de modo que las intervenciones posteriores a la decisión de la sanción -como en el presente caso, los escritos de las demandadas oponiéndose a la sanción- no tienen lugar, y sólo resta al superior jerárquico resolver el grado jurisdiccional de consulta.*

*La sanción por desacato constituye el ejercicio de la potestad disciplinaria del juez que profirió la decisión que no ha sido cumplida. Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos. Ahora bien, el juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado; quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y la ejecución de la sentencia.*

*Está potestad disciplinaria del juez de conocimiento para imponer la sanción (multa conmutable en arresto), está limitada por dos requisitos, a saber:*

*que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.*

*Así lo ha precisado la Jurisprudencia de la Sala al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento .*

*Este deber de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; de allí que en el grado jurisdiccional de consulta, el Superior del Juez que impone la sanción deba establecer la legalidad de la decisión, a partir de las garantías que informan el debido proceso en el trámite incidental .*

*Como el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerlo se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.”*

#### **4.1. Lo probado**

Conforme a documental arrimada al proceso advierte la Sala que se tiene acreditado lo siguiente:

- EMPUBARAYA E.S.P. realizó estudio de vulnerabilidad sísmica y evaluación estructural, calculo y diseño del reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la plata de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio de Baraya; del cual se desprende la necesidad de realizar proyecto de construcción de un nuevo tanque de almacenamiento de agua potable para el sistema que surte el acueducto del área urbana del municipio de Baraya, por cuanto el tanque de almacenamiento No. 1 no cumple con la norma de sismo resistencia NSR 10.
- Se observa en el expediente oficio fechado del 3 de marzo de 2020, remitido por la gerente de EMPUBARAYA E.S.P. al alcalde municipal de Baraya (H) en donde se solicita la inclusión del proyecto de construcción del nuevo tanque de almacenamiento de agua potable para el sistema que surte el acueducto urbano en el plan de desarrollo municipal.

- Obra certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Baraya fechada 25 de julio de 2020, en donde indica la inclusión del proyecto de construcción del nuevo tanque de almacenamiento de agua potable para el sistema que surte el acueducto urbano en el plan de desarrollo del Municipio y en el banco de proyectos municipal.
- Se aportó en el plenario Plan de desarrollo de Baraya 2020-2023, en donde se advierte la inclusión del proyecto de construcción del nuevo tanque de almacenamiento de agua potable para el sistema que surte el acueducto urbano, dentro de la línea de estrategia Gobierno Humano, Sector Vivienda, Indicador de Bienestar, personas con acceso a agua potable, Meta de Producción: acueductos Optimizados. Indicador de Producto: Acueducto optimizados.

#### **4.2. Caso Concreto**

De conformidad con la sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación el 27 de febrero de 2006, confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, el Municipio de Baraya y Empresas de Servicios Públicos de Baraya –EMPUBARAYA E.S.P., debían realizar los estudios de evaluación de vulnerabilidad sísmica de la edificación donde funciona la oficina y/o comité local de atención y prevención de desastres y de la central de control de líneas vitales de suministro de agua, así como la inclusión en el presupuesto para el año 2007 de las partidas correspondientes para la ejecución de las obras pertinentes.

De acuerdo con la información suministrada por las entidades demandadas, tenemos que se suscribió convenio interadministrativo No. 006 de 2019, entre la Alcaldía del Municipio de Baraya y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMPUBARAYA ESP, el cual tenía por objeto aunar esfuerzos financieros administrativos y técnicos para la elaboración del estudio de vulnerabilidad sísmica y reforzamiento estructural de la planta del Acueducto Municipal de Baraya.

Que en el marco del citado convenio la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMPUBARAYA ESP, elaboró estudio de vulnerabilidad sísmica, verificación y evaluación estructural, cálculo y diseño de reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio de Baraya –Huila, en donde se llegó a la conclusión de que debía realizarse proyecto de construcción de un nuevo tanque de almacenamiento de agua potable para el sistema que surte el acueducto del área urbana del municipio de Baraya, lo anterior, teniendo en cuenta que el estudio realizado arrojó como resultado que el tanque de almacenamiento No. 1 no cumple con la norma de sismo resistencia NSR 10.

Así mismo, se señaló dentro del proceso que el proyecto de construcción de un nuevo tanque de almacenamiento de agua potable para el sistema que surte el acueducto del área urbana del municipio de Baraya tendría un costo de inversión de \$750.000.000, recursos con los que no cuenta la administración municipal, por lo que el proyecto fue incluido en el banco de proyectos del Municipio y en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023, dentro de la línea de estrategia Gobierno Humano, Sector Vivienda, Indicador de Bienestar, personas con acceso a agua potable, Meta de Producción: acueductos Optimizados. Indicador de Producto: Acueducto optimizados.

Lo anterior, para que durante el periodo de gobierno se gestionen los recursos a través de las diferentes fuentes de financiación, necesarios para ejecutar las obras que fueron señaladas en el estudio de vulnerabilidad sísmica, verificación y evaluación estructural, cálculo y diseño de reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) que se le realizó a la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio.

Del análisis probatorio reseñado, advierte la Sala que el Municipio de Baraya y la Empresa de Servicios Públicos de Baraya E.S.P. –EMPUBARAYA, demostraron el desarrollo de las gestiones pertinentes para cumplir la orden dada para la protección y restablecimiento de los derechos conculcados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se acreditó en el plenario que se realizaron las actuaciones correspondientes a cumplir lo ordenado, por cuanto se probó que en virtud de la suscripción de contrato interadministrativo suscrito entre el Municipio y EMPUBARAYA, se elaboraron los estudios de vulnerabilidad sísmica, verificación y evaluación estructural, cálculo y diseño de reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio.

Además se acreditó por parte del Municipio que si bien, la obra no es susceptible de realizarse de manera inmediata, por razones presupuestales y financiera, lo cierto es que el proyecto fue incluido en el plan de desarrollo municipal y en el banco de proyectos del municipio a efectos de que dentro del periodo de mandato constitucional, se gestionen y apropien los recursos que den curso a la ejecución del proyecto de construcción de un nuevo tanque de almacenamiento de agua potable para el sistema que surte el acueducto del área urbana del municipio de Baraya, con base en los estudios realizados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de fecha 27 de febrero de 2006 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 5 de febrero de 2009, consiste en que el Municipio de Baraya y a la Empresa de Servicios Públicos de Baraya E.S.P. – EMPUBARAYA, realicen los estudios de evaluación de vulnerabilidad sísmica de la edificación donde funciona la oficina y/o comité local de atención y prevención de desastres, lo mismo que la central de control de líneas vitales de suministro de agua, respectivamente, y una vez realizados los estudios sobre evaluación de vulnerabilidad a las edificaciones mencionadas, se realicen los trámites correspondientes de inclusión en el presupuesto y la ejecución de las obras, se ha cumplido, aunque tardíamente, por las entidades demandadas, no habrá lugar a imponer sanción alguna.

Lo expuesto, no solo evidencia el acatamiento de lo dispuesto en el fallo de 27 de febrero de 2006 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta

Corporación y confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 5 de febrero de 2009, sino también, las obligaciones constitucionales y legales que le asisten a efectos de garantizar la efectividad de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Baraya.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor Milton Eduardo Pineda Morales en su condición de Alcalde del Municipio de Neiva, y la señora Lorena Elizabeth Vanegas Guzmán en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Baraya E.S.P. –EMPUBARAYA no han incurrido en desacato a la sentencia proferida por la Sala Quinta de este Tribunal el 20 de mayo de 2005 y adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 3 de septiembre de 2009, dentro de la acción popular promovida por José Miller Campo Soto.

**SEGUNDA:** En firme esta decisión, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo y archívese el expediente, previo a las anotaciones a que haya lugar.

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA**  
**CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO**  
**SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**272f321357cf536b5af8682eea866e4b6392a8d5f51075a38102f2**  
**ad9b457cf9**

Documento generado en 13/04/2021 08:12:18 PM



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012331000 2005 00883 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JORGE IVÁN ROJAS JOVEL Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019 la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de noviembre de 2013, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Por otra parte, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva informó al Despacho en oficio 902 del 11 de diciembre de 2020, el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada en el proceso ordinario laboral con radicado 2007-00035-00 y comunicada mediante oficio SIN1457 del 30 de julio de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes la decisión proferida el 28 de agosto de 2019 por la Sección Tercera – Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**TERCERO.-** Cancelar la medida de embargo con destino al presente proceso, ordenada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el proceso ordinario seguido en contra de la aquí demandante, Adriana Marcela Rojas Jovel, conforme comunicación remitida.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2c14b19f976181cd7eff1582ee6528cc0518ab14b8a51fc68caad16d19005  
da**

Documento generado en 13/04/2021 03:32:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012331000 2006 00211 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>GLORIA MERCEDES VARGAS BARREIRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GRAL.</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2020 la Sección Segunda – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Tribunal el 13 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 21 de mayo de 2020.

**SEGUNDO.-** De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

MYOM

D.M.A

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0990e5c23c8730ec6b35bdc7a7a10b86297b4da066dde334beb55938da0b538

Documento generado en 13/04/2021 03:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012331000 2008 00297 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>EMGESA SA ESP</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>DIAN</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2020 y adición en auto del 19 de noviembre de 2020, la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de julio de 2017 que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 08 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes la decisión proferida el 08 de octubre de 2020 por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Magistrada**

MYOM

D.M.A

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b87eb90050c41770ed3a883cb4548d04e638efe88207a9537b4af19910c233**  
Documento generado en 13/04/2021 03:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012331000 2008 00340 00</b>
<b>Clase de proceso</b>	<b>:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JUAN BAUTISTA MALES ANACONA y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con los Oficios allegados por Bancolombia (fl. 64), Banco de Occidente (fl. 65) y Banco Davivienda (fl. 66) respuesta a los oficios que se libraron en cumplimiento del auto del 23 de enero de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

Se advierte que a través de providencia de 20 de enero de 2020, vista en el cuaderno de medidas cautelares, se ordenó a los Bancos Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario de Colombia, Davivienda, y Occidente, que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 4 de abril de 2019, en el sentido de embargar y retener los dineros depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de \$1.238.346.707.

Luego, se profirió el auto del 20 de agosto de 2020, por el el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin que se formulara recurso alguno sobre la misma.

## **Respuestas Entidades Bancarias**

**a.** A través de oficio radicado el 9 de marzo de 2020 (fl. 64), *Bancolombia* informó que la medida se aplicó a la cuenta corriente 17124207979 perteneciente a la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la cuenta posee embargos anteriores, por lo que "*se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente*".

**b.** Por memorial del 9 de marzo de 2020 (fl. 65) el *Banco de Occidente* advirtió que la Fiscalía General de la Nación indicó que los dineros que reposan en las cuentas tienen la calidad de inembargables, además ya reposa un embargo ordenado por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**c.** Mediante oficio recibido el 10 de junio de 2020 (fl. 66) el *Banco Davivienda* señaló que se practicó la medida, pero el demandado presenta medidas anteriores pendientes por girar, por lo que no presenta recursos que puedan ser objeto de retención.

Las anteriores respuestas se pusieron en conocimiento de la parte ejecutante a través del auto del 12 de marzo del presente año (archivo 004), quien por memorial del 19 de marzo de 2021 (archivo 007) solicitó que se oficie al banco de Occidente para embargar los remanentes.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si se insiste en la medida cautelar decretada según las respuestas de las entidades bancarias y si es procedente ordenar el embargo de los remanentes.

## **III. CONSIDERACIONES**

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver en relación con los aspectos sometidos a consideración, en los siguientes términos:

Se tiene que respecto a la respuesta del Banco de Occidente en la que manifestó que ya existen medidas cautelares practicadas sobre las cuentas de la entidad ejecutada, se precisa que el artículo 466 del CGP, señala:

***ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.  
(...). – Resaltado por el Despacho -*

Conforme a la norma en cita, y la solicitud de la parte actora en oficio del 19 de marzo de 2021, la entidad bancaria deberá inscribir la medida cautelar en los remanentes de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación y que una vez desembargados los dineros a causa de otras medidas cautelares, se proceda a la práctica de la decretada en el presente proceso.

Respecto a la respuesta de Bancolombia, se le requiere para que en el término de 5 días costados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe en qué turno se encuentra la medida cautelar del presente proceso ordenada en auto del 15 de marzo de 2020.

Sobre el memorial del Banco Davivienda, esto es que inscribió la medida, pero además señaló que el cliente cuenta con varios embargos previos, respuesta sobre la cual la parte actora guardó silencio, el Despacho requiere a la entidad para que informe el momento en cuál se aplicará la medida cautelar y cuándo se pondrán los dineros a disposición del Tribunal.

Por último, se ordenará requerir a los Bancos Bogotá, Popular y Agrario de Colombia, que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 20 de enero de 2020, en el sentido de embargar y retener los dineros depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.238.346.707) o emitir alguna respuesta sobre la solicitud.

Por lo que por Secretaría se ordena que se reiteren los oficios 705, 706 y 707, advirtiendo que no allegarse respuesta alguna se aplicaran las sanciones que establece el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P en concordancia con el numeral 3 del artículo 60A De la ley estatutaria de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al Banco de Occidente, que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, esto es inscribir la medida cautelar señalada en el auto del 20 de enero de 2020, en el sentido de embargar y retener los **remanentes** depositados en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.238.346.707), líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a Bancolombia para que en el término de 5 días costados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe en qué turno se encuentra la medida cautelar del presente proceso ordenada en auto del 15 de marzo de 2020, y al Banco Davivienda para que señale el momento en que se practicará la medida cautelar

**TERCERO:** Por Secretaría reitérense los oficios 705, 706 y 707, con destino a los Bancos Bogotá, Popular y Agrario de Colombia advirtiendo que no allegarse

respuesta alguna se aplicaran las sanciones que establece el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P en concordancia con el numeral 3 del artículo 60A De la ley estatutaria de la administración de justicia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f3e6354031e238bb654949519db869d75d83d5313e043d9773f2d4  
79e26bd0b**

Documento generado en 12/04/2021 02:52:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012331000 2008 00432 00</b>
<b>Clase de proceso</b>	<b>:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DANIEL PERAFAN SALAMANCA y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con los Oficios allegados por Banco de Bogotá (fl. 63), Bancolombia (fl. 73), Banco de Occidente (fl. 77) y Banco Davivienda (fl. 85) respuesta a los oficios que se libraron en cumplimiento del auto del 23 de enero de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

Se advierte que a través de providencia de 23 de enero de 2020, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, se ordenó a los Bancos Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia, Davivienda, y Occidente, que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 4 de abril de 2019, en el sentido de embargar y retener los dineros depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de \$820.123.148.

Luego, se profirió el auto del 20 de agosto de 2020, por el el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin que se formulara recurso alguno sobre la misma.

## **Respuestas Entidades Bancarias**

**a.** El Banco de Bogotá en oficio obrante en folio 63, indicó que no era posible practicar la medida cautelar, en razón que los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada tiene la calidad de inembargables.

**b.** A través de oficio visible en folio 73, *Bancolombia* informó que la medida se aplicó a la cuenta corriente 17124207979, perteneciente a la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la cuenta posee embargos anteriores, por lo que "*se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente*".

**c.** Por memorial ubicado en el folio 77, el *Banco de Occidente* advirtió que la Fiscalía General de la Nación, indicó que los dineros que reposan en las cuentas tienen la calidad de inembargables, además, ya reposa un embargo ordenado por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**d.** Mediante oficio obrante en folio 66 el *Banco Davivienda* señaló que se practicó la medida, pero el demandado presenta medidas anteriores pendientes por girar, por lo que no ostenta recursos que puedan ser objeto de retención.

Las anteriores respuestas se pusieron en conocimiento de la parte ejecutante a través del auto del 12 de marzo del presente año (archivo 004), quien por memoriales del 19 de marzo de 2021 (archivo 007 y 008) insistió que Banco de Bogotá debía practicar la medida cautelar y que se oficie al banco de Occidente para embargar los remanentes.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si se insiste en la medida cautelar decretada según las respuestas de las entidades bancarias y si es procedente ordenar el embargo de los remanentes.

### III. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver en relación con los aspectos sometidos a consideración, en los siguientes términos:

En relación a lo señalado por el Banco de Bogotá, esto es la imposibilidad de decretar la medida cautelar por el carácter de los rubros de la Fiscalía General de la Nación, debe precisar el Despacho que dicha situación ya fue resuelta en auto del 23 de enero de 2020, por lo que se ordena por Secretaría que se envíe copia de dicha providencia a la entidad bancaria, haciéndole saber que debe aplicar la medida cautelar según las excepciones del principio de inembargabilidad.

Respecto a la respuesta del Banco de Occidente en la que manifestó que ya existen medidas cautelares practicadas sobre las cuentas de la entidad ejecutada, se precisa que el artículo 466 del CGP, señala:

***ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.  
(...). – Resaltado por el Despacho -*

Conforme a la norma en cita, y la solicitud de la parte actora en oficio del 19 de marzo de 2021, la entidad bancaria deberá inscribir la medida cautelar en los remanentes de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación, para que una vez desembargados los dineros a causa de otras medidas cautelares, se

proceda a la práctica de la decretada en el presente proceso, dejando a disposición del presente asunto los saldos que llegaran a presentarse.

Respecto a la respuesta de Bancolombia, se le requiere para que en el término de 5 días costados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe en qué turno se encuentra la medida cautelar del presente proceso, ordenada en auto del 15 de marzo de 2020.

Sobre el informe del Banco Davivienda, esto es que inscribió la medida, pero que el cliente cuenta con varios embargos previos, y respecto de la cual la parte actora guardó silencio, el Despacho requiere a la entidad para que informe el momento en cuál se aplicará la medida cautelar y cuándo se pondrán los dineros a disposición del Tribunal.

Por último, se ordenará requerir a los Bancos Popular y Agrario de Colombia, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 20 de enero de 2020, en el sentido de embargar y retener los dineros que la demanda tenga depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes, esto es las que corresponda a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de \$820.123.148 o emitir alguna respuesta sobre la solicitud.

Por lo que por Secretaría se ordena que se reiteren los oficios 706 y 707, advirtiendo que no allegarse respuesta alguna se aplicaran las sanciones que establece el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P en concordancia con el numeral 3 del artículo 60A De la ley estatutaria de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría envíese copia de la providencia del 23 de enero de 2020 al Banco de Bogotá e infórmesele que debe practicar la medida cautelar ordenada en dicha providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Banco de Occidente, que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en este auto, esto es, inscribir la medida cautelar dispuesta en auto del 23 de enero de 2020, en el sentido de embargar y retener los **remanentes** depositados en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de \$820.123.148, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a Bancolombia para que en el término de 5 días costados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe en qué turno se encuentra la medida cautelar del presente proceso ordenada en auto del 15 de marzo de 2020 y al Banco Davivienda para que señale el momento en que se practicará la medida cautelar.

**CUARTO:** Por Secretaría reitérense los oficios 706 y 707, con destino a los Bancos Popular y Agrario de Colombia advirtiéndoles que no allegarse respuesta alguna se aplicaran las sanciones que establece el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P en concordancia con el numeral 3 del artículo 60A De la ley estatutaria de la administración de justicia.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c184d01c81d69b219599927ea72f4e8813bd99b6134c87f15a6a658  
a72a44568**

Documento generado en 12/04/2021 02:51:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012331000 2008 00511 00</b>
<b>Clase de proceso</b>	<b>:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>VICTOR FELIX UNI LOSADA y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con los Oficios allegados por Banco de Occidente (fl. 84) y Davivienda (fl. 85) en respuesta a los oficios que se libraron en cumplimiento del auto que ordenó el decreto y embargo de los dineros pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación. Además de pronunciarse sobre el auto requerido al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Pitalito.

**I. ANTECEDENTES**

Se advierte que a través de providencia de 23 de octubre de 2019 del cuaderno de medidas cautelares, se ordenó a los Bancos Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia, Davivienda, Occidente y Bogotá, que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 4 de abril de 2019, en el sentido de embargar y retener los dineros depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de \$740.535.127

Luego, se profirió el auto del 6 de febrero de 2020 que aceptó el desistimiento del recurso de reposición presentado contra la anterior decisión, y mediante

providencia del 20 de agosto de 2020, por la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin que se formulara recurso alguno sobre la misma.

### **Respuestas Entidades Bancarias**

**a.** Por memorial ubicado en el folio 84 el *Banco de Occidente* advirtió que la Fiscalía General de la Nación indicó que los dineros que reposan en las cuentas tienen la calidad de inembargables, además que ya reposa un embargo ordenado por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**b.** Mediante oficio obrante en folio 85 el *Banco Davivienda* señaló que se practicó la medida, pero el demandado presenta medidas anteriores pendientes por girar, por lo que no presenta recursos que puedan ser objeto de retención.

Las anteriores respuestas se pusieron en conocimiento de la parte ejecutante a través del auto del 12 de marzo del presente año (archivo 005), quien por memorial del 19 de marzo de 2021 (archivo 008) solicitó que se oficie al banco de Occidente para embargar los remanentes.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si se insiste en la medida cautelar decretada según las respuestas de las entidades bancarias y si es procedente ordenar el embargo de los remanentes.

## **III. CONSIDERACIONES**

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver en relación con los aspectos sometidos a consideración, en los siguientes términos:

Respecto a la respuesta del Banco de Occidente en la que manifestó que ya existen medidas cautelares practicadas sobre las cuentas de la entidad ejecutada, se precisa que el artículo 466 del CGP, señala:

***ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.  
(...). – Resaltado por el Despacho -*

Conforme a la norma en cita, y la solicitud de la parte actora en oficio del 19 de marzo de 2021, la entidad bancaria deberá inscribir la medida cautelar en los remanentes de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación, y que una vez desembargados los dineros a causa de otras medidas cautelares, se proceda a la práctica de la decretada en el presente proceso.

Sobre el informe del Banco Davivienda, esto es que inscribió la medida, pero que el cliente cuenta con varios embargos previos, respecto de la cual la parte actora guardó silencio, el Despacho requiere a la entidad para que informe el momento en el cuál se aplicará la medida cautelar y cuándo se pondrán los dineros a disposición del Tribunal.

Por último, se ordenará requerir a los Bancos Bancolombia, Popular, Agrario y Bogotá, que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 23 de octubre de 2019, en el sentido de embargar y retener los dineros depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de \$740.535.127 o emitir alguna respuesta sobre la solicitud.

Por lo que por Secretaría se ordena que se reiteren los oficios 1022, 1023, 1025 y 1026, advirtiéndole que si no allegare respuesta alguna se aplicaran las sanciones que establece el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P en concordancia con el numeral 3 del artículo 60A De la ley estatutaria de la administración de justicia.

Por último, respecto al requerimiento elevado al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Pitalito, se precisa que dicho Despacho Judicial allegó el auto del 29 de julio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de cesación de efectos civil de matrimonio religioso interpuesta por Marínela Arévalo Luna en contra Víctor Felix Uni Losa, además se ordenó el embargo y retención de cualquier rubro perteneciente al demandado.

Sobre el particular, se ordena que por Secretaría se comunique al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Pitalito, que en el presente proceso si bien existe auto de fecha 20 de agosto de 2020 en el que se modificó la liquidación del crédito, a la fecha la entidad demandada no ha efectuado ningún pago que debiera ser retenido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría envíese copia de la providencia del 23 de enero de 2020 al Banco de Bogotá e infórmesele que debe practicar la medida cautelar ordenada en dicha providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Banco de Occidente, que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en este auto, esto es inscribir la medida cautelar del auto del 23 de enero de 2020, en el sentido de embargar y retener los **remanentes** depositados en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de \$740.535.127, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al Banco Davivienda para que informe el momento en el cual aplicará la medida cautelar ordenada en el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Por Secretaría reitérense los oficios 1022, 1023, 1025 y 1026, con destino a los Bancos Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia y Bogotá advirtiendo que no allegarse respuesta alguna se aplicaran las sanciones que establece el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P en concordancia con el numeral 3 del artículo 60A De la ley estatutaria de la administración de justicia.

**QUINTO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESELE** al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Pitalito, que en el presente proceso, si bien existe auto de fecha 20 de agosto de 2020 en el que se modificó la liquidación del crédito, a la fecha la entidad demandada no ha efectuado ningún pago que pudiera ser retenido; sin embargo, en caso de concretarse medida cautelar alguna, se **TOMARÁ ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES respecto a los bienes o dineros que llegaren a desembargarse.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154b220e9d996308bf528848c26a3f47c5a7f30d58316c85f3f3fc9ef  
64f87ca**

Documento generado en 12/04/2021 02:51:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012331000 2009 00113 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JAIME ROJAS TAFUR</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>DIAN</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2020 la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este Tribunal el 22 de noviembre de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 27 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes la decisión proferida el 27 de agosto de 2020 por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d434581a00b382c68c4546f6e0b23cf8c5b88484651337967219447d8dddf501**  
Documento generado en 13/04/2021 03:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012331000 2009 00255 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>RICARDO GONZÁLEZ PARRA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>ESE HOSPITAL TULIA DIRÁN DE BORRERO – BARAYA HUILA</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2020 la Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Tribunal el 20 de septiembre de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 06 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes la decisión proferida el 06 de agosto de 2020 por la Sección Segunda – Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE.**

# Magistrada

MYOM

D.M.A

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70f0a2d7f676713a89022f8d1b67748887bc372662ac13dc9f10e2b61d5f7c9**  
Documento generado en 13/04/2021 03:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012331000 2012 00152 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>BENJAMIN SALCEDO RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDECE SUPERIOR**

Mediante fallo de fecha 09 de junio de 2017 junto con corrección de sentencia del 26 de febrero de 2018 y 31 de enero de 2020 la Sección Tercera – Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de marzo de 2015 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 09 de junio de 2017.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes la decisión proferida el 09 de junio de 2017 por la Sección Tercera – Subsección “C”, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Magistrada**

MYOM

D.M.A

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7685c9c43787640e1095793742d75646cee2bc6450fdda0fa65049ea8915eea**  
Documento generado en 13/04/2021 03:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>